



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**“EFICACIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN ORDINARIA DE
PROTECCIÓN”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

AUTOR: SANTIAGO EDUARDO CRESPO NAVAS

DIRECTOR: Dr. JULIO GÁRATE AMOROSO, MGTR

LA TRONCAL – ECUADOR

2020 - 2021

*Yo me gradué en los
50 años de La Cato!*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

“EFICACIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN”.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ECUADOR

AUTOR: SANTIAGO EDUARDO CRESPO NAVAS

DIRECTOR: DR. JULIO GARATE AMOROSO, MGTR

LA TRONCAL – ECUADOR

2020 -2021

*Yo me gradué en los
50 años de La Cato!*

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que, el presente Trabajo de Investigación realizado por el señor CRESPO NAVAS SANTIAGO EDUARDO, de la carrera de Derecho Extensión La Troncal, ha sido orientado, corregido y revisado minuciosamente por lo que lo declaro APROBADO.

En calidad de tutor de grado, doy fe que dicho trabajo reúne todos los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe, dando mi aprobación respectiva para que el señor SANTIAGO EDUARDO CRESPO NAVAS pueda optar por el título de Abogado.

La Troncal, marzo de 2021

Dr. Julio Gárate Amoroso, Mgtr.

DOCENTE TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, SANTIAGO EDUARDO CRESPO NAVAS, declaro bajo juramento que, las ideas, conceptos, procedimientos y resultados del trabajo aquí descrito son de mi autoría, que no han sido previamente procesados para ningún grado ni calificación profesional y que consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA EXTENSIÓN LA TRONCAL, según lo establecido por la ley de propiedad intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

SANTIAGO CRESPO NAVAS

AUTOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo



UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: “Eficacia de la reparación integral en la acción ordinaria de protección”.

**Trabajo de Investigación
previo a la obtención del
Título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de
la República.**

AUTOR: SANTIAGO EDUARDO CRESPO NAVAS

TUTOR: Dr. JULIO CÉSAR GÁRATE AMOROSO

AÑO: 2020

LA TRONCAL – ECUADOR

ÍNDICE

Contenido

Dedicatoria	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
Palabras clave:	v
Abstract	vi
Keywords:	vi
INTRODUCCIÓN.	7
DESARROLLO.	8
Capítulo 1.	8
La reparación integral en el Ecuador.	8
La reparación integral y su determinación en la legislación ecuatoriana.	12
Capítulo 2.	14
Elementos de la reparación integral.	14
De la Indemnización.	16
Del Daño emergente.	17
Lucro Cesante	18
Del Daño Moral	21
Importancia de la ejecución integral de las sentencias.	23
La restitución	26
Indemnización	27
Capítulo 3.	29
Aplicación de la reparación integral en la Acción de protección.	29
Obstrucción de la reparación integral en materia Constitucional.	34
PROPUESTA	35
PROYECTO DE LEY PARA LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.	35
RECOMENDACIONES.	37
BIBLIOGRAFÍA	38
PERMISO PARA REPOSITORIO	40

Dedicatoria

Primeramente, quisiera agradecer al supremo creador por darme la vida y la salud para poder culminar con mi carrera.

A mi esposa a mis hijos SANTIAGO ALEJANDRO Y JULIÁN GUSTAVO, que fueron el motor para que este sueño pueda hacerse realidad.

A mi madre, padre MELVA NAVAS, MARCELO CRESPO, mis hnos., cuñados y sobrinos, quienes de una u otra manera han sabido apoyarme en el transcurso de mis estudios.

Mi dedicatoria todos ellos porque gracias a ellos he podido cumplir con el objetivo trazado, y por último a mi brother que está en el cielo que debe estar muy orgulloso por el logro alcanzado GUSTAVO RAFAEL CRESPO NAVAS.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA SEDE SAN PABLO LA TRONCAL por permitirme trajinar durante cinco años de vida estudiantil.

Al Ab. Edwin Arévalo y el Ab. Sebastián Ortega que durante mi etapa de estudiante me han sabido aportar con el conocimiento y el aprendizaje de mi formación profesional.

A mi tutor de tesis el Dr. Julio Gárate Amoroso, quien con sus sabios conocimientos me ha sabido guiar en el proceso de la elaboración de esta tesis, por su paciencia y dedicación, para terminar a cabalidad con esta investigación.

También quiero agradecer a mis compañeros que compartimos muchas experiencias y anécdotas, a mis compañeros de la UCACUE extensión Cañar por situaciones de la vida tuve que compartir algunos ciclos con ellos.

RESUMEN

En el Ecuador la vulneración de un derecho constitucional, declarada por autoridad competente en este caso un juez constitucional, se traduce en una obligación de reparar daños, amparados en la Constitución de la República, refiriéndonos con reparar daños, a la reparación integral, entendida como el conjunto medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas. El presente proyecto investigativo tiene por objeto establecer jurídica y doctrinariamente a la reparación integral en materia constitucional, concretamente en la Acción de Protección y se logró mediante la revisión bibliográfica, doctrinaria y revisión normativa nacional e internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), aplicando el método inductivo deductivo y revisión bibliográfica.

Palabras clave:

Acción de protección, constitución, reparación integral, garantía jurisdiccional.

Abstract

In Ecuador, the violation of a constitutional right, declared by a competent authority in this case a constitutional judge, translates into an obligation to repair damages, protected in the constitution of the republic, which refers to comprehensive reparation, understood as the whole measures aimed at restoring rights and improving the situation of victims. For this purpose, the general objective Analysis of the lack of compliance with comprehensive reparation in protection actions in the Canton La Troncal during the last 2 years. through a bibliographic review of the literature related to the study topic. I will carry out the law compared with Latin American countries, the Constitution and the Organic Law of jurisdictional guarantees and constitutional control.

Keywords: Protection action, constitution, comprehensive reparation, jurisdictional guarantee.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis sobre el cumplimiento de la reparación integral en la Acción de Protección. En nuestra legislación, la acción de protección es una garantía constitucional jurisdiccional y tiene por objeto, buscar la reparación de un Derecho Constitucional cuando se constate que ha sido violentado. Para conseguir aquello, es necesario realizar una revisión bibliográfica, doctrinaria y normativa sobre la reparación integral en materia constitucional.

La elaboración del tema investigativo expone un análisis teórico, doctrinario, jurisprudencial y posteriormente un estudio científico mediante la investigación para la realización de este tema.

El presente proyecto, consta de cuatro capítulos que se desarrollaran de la siguiente manera:

El capítulo I consta lo referente a la reparación integral en nuestra legislación, definición, doctrina, jurisprudencia y conceptos normativos señalados en la Norma Suprema ecuatoriana y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el Capítulo II desarrollaremos lo relacionado a los elementos de la reparación integral, tales como: restitutio in integrum, lucro cesante, daño emergente, daño moral, etc.

El capítulo III estará direccionado directamente a la aplicación de la reparación integral en la Acción de protección en la legislación ecuatoriana.

CAPÍTULO I.

1.- ANTECEDENTES

1.1 La reparación integral en el Ecuador.

Para abordar este importante tema, es necesario citar el concepto de Erraes, respecto de la reparación integral, el mismo que expresa:

La Reparación Integral Intercultural en el Estado constitucional ecuatoriano. En el Ecuador, la vulneración de un derecho constitucional, debidamente declarada por parte de la autoridad competente, se traduce en la obligación de reparar los daños. La reparación de derechos que establece la Constitución de la República de 2008 hace referencia a una reparación integral, como una forma de resarcir los perjuicios ocasionados por la afectación de un derecho constitucional. La reparación integral se entiende como el conjunto de garantías que permite que en lo posible a que las víctimas vuelvan lo más cercanamente posible a la situación inicial, es decir va mucho más allá del aspecto económico; mal entendido muchas veces en una indemnización pecuniaria. (Erraez, 2016, págs. 113-116)

Es lógico deducir que, cuando existe la vulneración de un Derecho que está reconocido en la Norma Suprema, por cualquier persona particular o por el Estado, a través de las distintas autoridades, es muy elemental que exista la reparación integral, pues es lo “mínimo”, que el Juzgador como máximo garantista de los derechos y principios reconocidos, mediante la reparación integral, resarza de cierta forma su situación inicial, entendiéndose por ésta, el momento previo a la vulneración de sus derechos.

Mencionamos el hecho que, en la Constitución de 1998, no existían las garantías que tenemos con la llegada de la Constitución del 2008. Además, la actual Acción de Protección era denominada como Acción de Amparo y, no se la activaba como ahora, puesto que no era tan eficaz. Acotamos que se suma a

la Acción de Protección lo referente a la reparación integral como una verdadera forma de resarcimiento y, es el Estado, el organismo competente para reparar los daños a las víctimas, cuyos derechos constitucionales han sido soslayados por parte de un tercero.

Por su parte, el tratadista Velásquez, señala a la reparación integral como “el daño y debe ser entendida como un principio de aspiración, pues no siempre se logra una óptima reparación integral y desde un punto de vista ontológico no siempre es viable”. (Velázquez, 2015).

Pues bien, a pesar de no conseguir en todo momento una reparación óptima, los jueces deben ser suspicaces para intentar alcanzar una reparación integral apropiada para que, el daño que se ha cometido en contra de un sujeto, sea de cierta forma reparado, mediante esta medida.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dice que la reparación integral es: “la palabra genérica que abarca las diferentes maneras cómo un Estado puede responder a las infracciones internacionales en que ha incurrido” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998).

Lo referente a la reparación es indispensable al momento de dictar una sentencia, ya sea en el ámbito administrativo, constitucional, ordinario, etc., pues como se observó en la cita, la jurisprudencia otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Garrido y Baigorria vs Argentina, despliega a la reparación integral indicando que la reparación del perjuicio ocasionado es la restitución en sí.

Bajo este orden de ideas, resulta imprescindible colegir lo señalado en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que determina que las medidas de reparación integral para las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial incluyendo mecanismos sin dilaciones, el conocimiento de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

La norma suprema específica y señala de forma clara y adecuada la manera de aplicar la reparación integral en el ámbito penal. Empero, dicha reparación se extiende al ámbito constitucional, ya que como se observará a continuación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, especifica su aplicación.

Con el fin de conocer acertadamente la aplicación de esta garantía, el legislador sabiamente ha creado normas de carácter infra constitucional, pero que son necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos, garantías y principios constitucionales, nos referimos entonces a la LOGJCC, la misma que, desde el año 2009 se encuentra vigente en nuestro país y, en el Art. 17, señala los requerimientos mínimos que debe poseer una sentencia, nombrando entre otros, a la reparación integral.

Los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, se refieren a la reparación integral y los mecanismos a seguirse en el caso de declararse la vulneración de derechos por el daño material o inmaterial. (Ruiz Guzmán y Aguirre Castro, 2018).

Ahora bien, el Art. 18 de la LOGJCC, indica:

La reparación integral procurará que, en las personas que han sufrido algún tipo de violación, se restablezca los derechos lo más cercano a la situación anterior a la violación. El restablecimiento de los derechos podrá incluir entre otras formas: la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación física, emocional, espiritual, etc. La satisfacción de que el daño ha sido reparado, que las víctimas y sus familiares cuenten con garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento como la confesión que ha sido víctima de violación a los derechos, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Como podemos apreciar con claridad, el mentado artículo indica la compensación de carácter económico, patrimonial física y emocional que, la o el Juzgador, en calidad de autoridad competente, debe considerar al momento

de resolver una vulneración de derechos, ordenando consecuentemente la reparación integral.

Mientras que, Sandoval, con relación al cumplimiento de la reparación integral por parte de los jueces, señala:

Con todo y ser de una justicia innegable, es por este principio por donde empiezan las dificultades, pues es evidente que si un hecho dañoso repercute de varias maneras [...], el juez, si quiere cumplir –y está obligado a hacerlo– con el precepto de la indemnización integral, deberá determinar con exactitud no sólo cada una de esas lesiones, sino que además deberá valorarlas y sumarlas para que pueda hablarse, a ciencia cierta, de una reparación total. (Sandoval, 2013, pág. 241).

Las resoluciones judiciales deben contener todos y cada uno de los acuerdos reparatorio emitidos por la o el Juzgador que conoció la causa a favor de un ciudadano, en caso que exista la evidente vulneración de un derecho constitucional. Asimismo, la sentencia debe ser motivada, indicando a detalle la existencia de la vulneración de un derecho y, a sabiendas que es el Estado, el organismo encargado de mejorar y reparar los derechos soslayados por parte de una autoridad pública no judicial o de un particular, según sea el caso.

Cada vulneración de un compromiso de índole internacional que haya causado daño, conlleva a la obligación de compensarla. La forma en la que la violación a los derechos humanos, puede ser apreciada o recibida de distintas formas, pues, con relación a las reparaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que:

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causaeest causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

Bajo la premisa de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha brindado excelente jurisprudencia en varias sentencias con referencia a la reparación integral con el fin de garantizar que, tanto las víctimas, como sus familiares, puedan ser de cierta compensados, hasta llegar a una dimensión integral de reparación y no solamente nos referimos al tema pecuniario, sino, a las distintas formas de reparación que podemos encontrar en las sentencias emitidas por este órgano internacional garantista de derechos.

La reparación integral ha tenido un desarrollo considerable en el Derecho internacional de los derechos humanos. El principio que guía la reparación integral es que hay que procurar la “restitutio in integris”. La reparación, al contrario de la indemnización civil, que es exclusivamente patrimonial, puede ser material e inmaterial. Material es lo que se puede cuantificar. Lo inmaterial es aquello que no puede ser evaluado monetariamente como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución en un cargo público. En este aspecto, se debe contar con la opinión de la víctima, la creatividad es también un imperativo, hay veces en que la sola sentencia puede ser una reparación adecuada y otras en que la reparación es tan compleja que requiere ser satisfecha en el tiempo, como la prevención de la tortura que requiere capacitación. (Ramiro Ávila Santamaría, 2008).

Con relación a lo citado, el autor intenta realizar una distinción entre la indemnización de carácter civil frente a la reparación integral propiamente dicha, denotando que la primera es patrimonial desde cualquier punto de vista. De igual manera, desagrega la materialidad e inmaterialidad de la reparación integral, subrayando la vitalidad del criterio que tiene la persona que ha sido vulnerada en sus derechos para especificar la reparación más óptima.

1.2 La reparación integral y su determinación en la legislación ecuatoriana.

Para Sandoval: “la noción de la responsabilidad parte de que la persona que causó un daño, propiciando un perjuicio material o inmaterial y un quebrantamiento de sus derechos primordiales, genera una obligación de proceder a la compensación de las consecuencias”. (Sandoval, 2013).

Coincidimos plenamente en el hecho que, cuando exista la constatación de la violación a los derechos constitucionales, existe la certeza que se debe compensar de cierta forma y en el mayor grado posible, la compensación a esa vulneración y, esto se consigue únicamente a través de la reparación integral.

Cuando nos encontramos en el plano de un resarcimiento general, la jurisprudencia y doctrina registran que la reparación es inexacta en el sentido de su denominación, de allí que deban procurar adaptarse a la situación particular, y encaminar el alcance de la justicia a través de la aplicación del derecho. En cuanto a la protección de los derechos civiles, el perjuicio de estos intereses privados requiere de una acción legal inmediata. (Sandoval, 2013).

Mientras que, para el colombiano Navia:

Un hecho que cause daños es merecedor de una justicia innegable, y es el Juez quien tiene el deber de garantizar el cumplimiento de la Ley, y determinar con la mayor exactitud posible las lesiones causadas, tomando en cuenta su valor y sumatorio total, para estimar el monto de la reparación total. (Navia Arroyo, 2007).

“La reparación está vinculada de forma directa con la evaluación que se realice sobre los daños propiciados a la parte afectada, que debe verse reflejado en una remuneración económica como una manera de retribuir las consecuencias derivadas del hecho”. (Sandoval, 2013). En este caso, el único que puede realizar un análisis de los daños que fueron ocasionados por cualquier situación es la o el Juzgador, por lo tanto, debe realizar un correcto raciocinio al respecto y ordenar una correcta reparación.

Mientras que, para el tratadista Henao Pérez, lo correcto es la reparación, por lo que resulta indispensable la indemnización a la víctima, por los daños que se generó debido a la vulneración de sus derechos. De igual manera, el tratadista sostiene:

(...) si el daño se indemniza por encima de lo realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la ‘víctima’; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. (Henao Pérez, 1998).

Siguiendo este enunciado, el autor Roujou de Boubée, expresa que: “los medios financieros del individuo no son extensibles sin límites; si no se le quiere empujar a la ruina, debe fijarse un límite que su deuda directa hacia la víctima no debería superar.” (Roujou de Boubée, 1974).

El problema se encuentra en el instante de fijar un valor monetario por una vulneración de derechos, es por esto que, recalcamos que la o el Juzgador debe actuar con prudencia en este sentido, dándole de cierta forma un valor a un derecho soslayado. Pues ya lo dijo Ángel Yagüez: “La complejidad se presenta al momento de tratar de estimar el valor o indemnización de los daños no patrimoniales, ya que se pierde su eficacia práctica”. (Ángel Yagüez, 1995).

CAPÍTULO II.

2.1 ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

2.1.1 Restitutio in integrum.

La restitución in integrum en la época clásica suponía exactamente lo que significa su enunciado, una restitución total, entendida como volver íntegramente a la situación jurídica que existía entre dos personas antes que el acto civil, aunque en la práctica es muy difícil que la víctima vuelva el estado de situación inicial. (Cattan Atala y Pulgar Nuñez, 1987)

La norma general que rige el sistema indemnizatorio extracontractual es que la víctima debe recibir reparación de todo el daño que se le ha causado. Es el denominado principio de reparación integral o de equivalencia entre el daño y la reparación: restitutio in integrum. Aunque tal principio no es absoluto y ha venido siendo discutido en Derecho Comparado; lo cierto es que continúa siendo parte esencial del sistema de responsabilidad y de acuerdo al cual la víctima no debe recibir más que el daño sufrido; pero tampoco menos. En esa época era el Pretor, o magistrado que ejercía jurisdicción en la antigua Roma.

Toda la tramitación procesal se reducía a una simple solicitud de la víctima con el objeto de lograr la intervención del pretor, la injerencia del pretor, no era la más adecuada puesto que se limita solo a dictar sentencia, sin darse el trabajo de investigar, de escuchar a las partes. El pretor sabía que tenía ese poder y lo más sencillo era simplemente dictar sentencia, sin pensar a quien o quienes se estaban perjudicando y/o esas medidas tenía un carácter de integral, es decir restituir o resarcir los derechos violados de las víctimas.

Para ejemplificar un caso de reparación restitutio in integrum, que contempla más de una medida de restitución, ponemos a consideración un breve análisis del Caso Velásquez-Rodríguez, en la república de Honduras. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, incluyó el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias

que la infracción produjo. La sentencia incluía el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales y acciones para aliviar o reparar el daño moral. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996)

Señalamos que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que hay casos en los que resulta imposible, eliminar las derivaciones cuando existe la violación a un derecho. En esta virtud, la restitutio in integrum, aparece como una figura con poca efectividad, pues, recordemos que la finalidad de aquella es precisamente restituir de cierta forma, un derecho que fue vulnerado y, sin esta restitución, una persona prácticamente no tendría otra figura.

Por otra parte, las formas de reparación de carácter no material, cumplen una función vital y, es así que la Corte IDH, amplió su aplicación al momento de dar sus resoluciones, pues el numeral 1 del Art. 63 del mentado cuerpo normativo, con referencia a la indemnización, señala: “justa indemnización”, empero, no especifica cuáles son los elementos que deben integrar esta “justa indemnización. Bajo esta premisa, hemos considerado que se debe considerar, en la indemnización, factores elementales como el daño moral, daño emergente, lucro cesante, etc.

Está claro que, el Estado, como garantista de los derechos de sus ciudadanos, es el quien debe reparar o garantizar la reparación de un derecho vulnerado, a través de sus diferentes instituciones o autoridad públicas, tomando en consideración que, no solo se trata de reparaciones de carácter pecuniario, sino, además, aspectos psicológicos, de salud, disculpas, en fin, todo esto va a depender del impacto que la víctima padezca por la violación a uno o más de sus derechos reconocidos en la Constitución de la República y los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Se pone a consideración algunas de las resoluciones importantes que la Corte IDH ha sentenciado como medidas de restituo in integrum.

(a) liberar personas que habían sido privadas de su libertad por el Estado infractor;

- (b) restituir a funcionarios en sus cargos públicos;
- (c) dejar sin efecto condenas penales y la cancelación de los antecedentes de naturaleza penal de las víctimas en registros públicos;
- (d) dejar sin efecto sanciones civiles accesorias a condenas penales;
- (e) proteger personas desplazadas en contextos de conflictos internos;
- (f) restituir bienes incautados por el Estado; y
- (g) permitir el retorno y delimitación de las tierras ancestrales de pueblos indígenas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998)

Está claro que restitutio in integrum, tiene un proceso de evolución que inició en el período del imperio Romano con el pretor limitado a ejercer el poder de dictar sentencia, hasta toda una estructura judicial, que basa las resoluciones en todo un proceso que requiere de investigación, para que las sentencias tengan una visión de reparación integral, la misma que viene a ser una utopía, porque es muy difícil o imposible la restitución integral total de la víctima, en otras palabras es improbable que la víctima no quede con algunas secuelas de la violación de los derechos sufridos por el agresor.

2.1.2 De la Indemnización.

Nos referiremos a una de las medidas más comunes y en muchos casos la única que se ha impuesto sobre las demás, es la indemnización, es decir valorar los daños desde la dimensión económica.

La indemnización, se refiere al resarcimiento o compensación económica por los daños que le ocasionó a la víctima la violación a derechos humanos, teniendo la claridad que no es la única ni la idónea para lograr la garantía de tal derecho.

Jesús Manuel Portillo Cabrera, La Reparación Integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador, Quito 2015, Universidad Andina Simón Bolívar, 38`39 La indemnización es la

parte de la reparación integral que puede ser cuantificable en dinero, se debe realizar en base de los daños materiales sufridos por las víctimas de un caso en específico en relación al daño inmaterial. La Corte señala que cuando no sea posible asignar a un perjuicio inmaterial, un valor cuantificable en dinero se puede compensar para los fines de reparación integral a las víctimas de dos formas: en primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero y en segundo lugar, mediante la realización de obras o actos de reconocimiento público.

En algunos casos como los de desapariciones forzadas la forma de reparación indemnizatoria alcanza la magnitud de reconocer los gastos por transporte y alojamiento a los que se ven obligados los familiares de las víctimas en la búsqueda de sus seres queridos, de la misma manera es común que las víctimas de violaciones a los derechos humanos recurran a tratamientos psicológicos y psiquiátricos mucho antes de que su caso sea público, y antes de cualquier proceso judicial, existiendo un sinnúmero de gastos de las víctimas así también se trata de incluir los gastos en los que han incurrido en vista de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional se constituye como parte de la reparación.

Entonces la indemnización comprende resarcir o compensar los daños ocasionados a la víctima de la violación de los derechos humanos, apuntando a restablecer, de manera económica, la situación inicial previo a la violación.

La indemnización contempla dos medidas de reparación denominadas: daño emergente y lucro cesante:

2.1.3 Del Daño emergente.

Nos referiremos al concepto de daño emergente, de perjuicio patrimonial y extra patrimonial. Sobre la necesidad de descifrar el valor de bienes materiales o inmateriales, que han sufrido deterioro o daños por parte de la persona que

incurre en la violación de un derecho a fin que los jueces tengan los insumos para la restitución pecuniaria en un proceso.

Daño emergente se utiliza como sinónimo de perjuicio, es el valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. La finalidad que persigue es la reparación, de la disminución patrimonial o extra patrimonial, sufrido por una víctima. Daño significa perjuicio, es decir deterioro o alteración de una situación favorable, siendo el ataque a derechos de carácter patrimonial o extra patrimonial pertenecientes a una persona, lesiones al patrimonio.

El daño emergente es equivalente a todos los gastos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con relación del ilícito, principalmente representa todos los gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar los derechos vulnerados, o eliminar sus consecuencias.

El perjuicio extra patrimonial inmaterial se causa por un daño que afecta derechos de la personalidad tales como la vida, la integridad personal, el buen nombre, la ética, el honor, la buena imagen, el libre desarrollo de la personalidad, la familia, etc. Los que, en principio, no son cuantificables en dinero ni se pueden observar en el patrimonio del afectado, ya que el mismo no se reduce ni tampoco deja de incrementarse como se esperaba.

El daño emergente puede valorizarse en dinero, por ejemplo, el perjuicio a una persona ocasionado por un accidente de tránsito puede generar daño emergente, en los gastos por hospitalización, honorarios médicos, medicamentos, y rehabilitaciones.

Es necesario sin embargo tomar conciencia que los dos bienes son de absoluta importancia tanto los patrimoniales como los extras patrimoniales a fin de que las personas tengan la posibilidad de disfrutar del “Buen Vivir” como ordena la Constitución de la República del Ecuador. Consideramos incluso que hay que ponerle mucho interés en los daños extra patrimoniales, pues los signos y síntomas de la afección pueden ser irreparables y esto afectar las condiciones productivas de las víctimas.

2.1.4 Lucro Cesante

Analizaremos el concepto de lucro cesante, como un elemento más de la indemnización. Sobre la necesidad de avaluar el valor que la víctima deja de percibir económicamente por el producto de la violación de los derechos humanos, que estos sean reales y no supuestos, mostraremos algunos ejemplos para una mejor comprensión.

El lucro se refiere al dinero, ganancia, que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Pues si la persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, tendría las condiciones de seguir lucrando sin inconvenientes, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y/o perjuicio. Existe lucro cesante cuando un valor económico que debía ingresar al patrimonio del perjudicado no lo hizo ni lo hará por culpa del daño que se le ha causado.

En el marco de la indemnización del lucro cesante, la Corte IDH, ha realizado una interesante jurisprudencia, ya que ha analizado con una visión ampliada, desarrolla casos graves como la muerte de una persona, la Corte ha determinado que el lucro cesante debe calcularse de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural en estos casos la Corte ha desarrollado un criterio para la determinación del lucro cesante, manifestando que debe estarse según las expectativas de vida laboral en el país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima”.

La Corte IDH ha expresado en los casos que sea difícil determinar dichos ingresos, sugieren hacerlo sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna. La diferenciación según la indemnización que le corresponde a la víctima por incapacidad total o absoluta, o bien si la indemnización les corresponde a los familiares directos de dicha persona, determinando en este segundo caso un criterio de mayor flexibilidad a la hora de establecer indemnizaciones por concepto de lucro cesante determinado el monto sobre la base del principio de equidad.

El lucro cesante no está limitado a la situación actual, sino también a condiciones que se pueden dar en el futuro por ejemplo en un accidente de tránsito con lesiones será: lucro cesante actual, los perjuicios derivados de la imposibilidad de la víctima para trabajar mientras duró la convalecencia y lucro cesante futuro, las ganancias que se dejaron de obtener como resultado de la incapacidad temporal y/o permanente, el lucro cesante o ganancia frustrada ofrece muchas dificultades para su definición no basta únicamente de la posibilidad de obtener ingresos, sino que debe existir probabilidades que resulten del transcurso normal de las cosas y de las circunstancias del caso concreto.

La legislación requiere que el lucro cesante debe probarse rigurosamente, que efectivamente se dejaron de obtener ganancias, sin que éstas sean dudosas o sólo fundadas en esperanzas o suposiciones, pues no pueden derivarse de conjeturas únicamente posibles y de resultados inseguros por lo que estas pretendidas ganancias deben ser acreditadas y probadas mediante la justificación de la realidad de tal lucro cesante es así que no pueden derivarse de supuestos solamente posibles, y de resultados inseguros y desprovistos de certeza, la carga de la acreditación del lucro le corresponde al que lo reclama, al ser un hecho constitutivo de su pretensión se trata de una prueba que debe realizarse de forma indirecta, mediante indicios, ya que no pueden existir medios de prueba directos de algo que no ha llegado a existir.

Así, por ejemplo para probar la ganancia frustrada de un negocio que se ha debido cerrar se deberá acudir a los hechos indirectamente indicativos de los mismos, tales como las ganancias durante el año anterior, sea en el mismo período del cierre, o bien sea en término medio así mismo, estas ganancias tampoco resultan fáciles de acreditar por lo que es esencial acudir a medios de prueba como la propia contabilidad del comerciante afectado o sus declaraciones fiscales o bien a una pericia que las determine de acuerdo con criterios medios, esto es, las ganancias habituales o normales en el sector de actividad para un establecimiento como el afectado.

Como se puede observar, todos esos parámetros indirectos que permiten establecer si han existido ganancias frustradas pueden parecer discutibles, con todo no se trata de una prueba fácil, tiene que ser la razonable, en función de las dificultades probatorias del caso concreto esto es, de la dificultad de la prueba que se encuentren a disposición de las partes; y el grado de previsibilidad de esas mismas ganancias, por otra parte, para que el lucro cesante se pueda resarcir no basta con acreditar su existencia sino que también debe probarse su entidad o alcance, resulta indispensable hacer esfuerzo probatorio para probar que en cada uno de los casos la ganancia se ha frustrado y que lo ha sido por consecuencia del hecho dañoso del que se debe responder.

En el caso judicial Velásquez Rodríguez, Los abogados de la Corte IDH, han considerado que debería tomarse como base el lucro cesante calculado de acuerdo con el ingreso que percibía Manfredo Velásquez en el momento de su secuestro, su edad de 35 años, los estudios que efectuaba para graduarse de economista, que le habrían permitido percibir ingresos como profesional y las posibles promociones, aguinaldos, bonificaciones y otros beneficios que habría recibido en el momento de su jubilación.

Es importante considerar en el marco de la reparación integral, la indemnización, y en esta el tema de lucro cesante, porque las víctimas de una violación pueden haber perdido bienes materiales y lo que es peor, perder las condiciones de manera temporal o definitiva para el trabajo.

1.2.5 Del Daño Moral

Se definirá que se entiende por daño moral, en que legislación del mundo se empezó a tomar en cuenta como parte del proceso integral de reparación y los problemas para demostrar los síntomas del daño moral.

El daño moral como se verá en los resultados de la presente investigación, no es muy tomado en cuenta a la hora de dictar sentencia por los jueces como una medida de reparación integral, sin embargo, de que se la considera como

una institución jurídica de antigua data. Según el modelo italiano únicamente los daños a la moral producidos en base de un delito deben ser indemnizados.

La moral es el conjunto de valores que adquiere el ser humano desde la concepción hasta el último día de la existencia. Cuando se vulneran estos valores se violenta el aspecto psicológico de la persona, dando como consecuencia, perturbación psicológica, rabia, indignación, malestar, etc., lo que sin duda influencia negativamente en la conducta de la víctima.

La moral es un derecho subjetivo del ser humano de carácter extra patrimonial que vulneran los sentimientos del ser humano, al ser de tipo moral, no tienen una característica económica, en consecuencia, no se les puede valorar en dinero desde el punto de vista económico.

El llamado daño moral, no compromete la libertad del sujeto, sino que es un daño sicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento. Es, por lo tanto, un daño que con el tratamiento adecuado se esperaría que no se proyecta al futuro, que no esté vigente durante la vida de la persona. Por el contrario, sin él las medidas adecuadas como un tratamiento psicológico, las consecuencias del daño moral pueden permanecer con el sujeto durante mucho tiempo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: “que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones de derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Aloeboetoe vs. Suriname*, 1997), la Corte en un primer término relaciona el daño moral con circunstancias de orden psicológico sufridos por los familiares de la víctima en casos de desapariciones forzadas se tiene certeza en resultados psicológicos dañinos sean base a estudios médicos que demuestran trastornos sufridos por dichos seres humanos.

En el ejemplo del caso, *Bámaca Velásquez y Trujillo Oroza*, la Corte fija como elementos del daño inmaterial, los sufrimientos y las aflicciones a las víctimas directas y a sus allegados. La Corte ha sido sutil al momento de establecer los

montos de las indemnizaciones debemos tener claro que a criterio de la Corte el daño moral que ha sufrido la víctima es transmisible a sus familiares en razón de su fallecimiento, pudiendo estos reclamar por el daño y por el propio cuando les afecta.

Al ser en relación a las medidas de compensación, el daño moral es joven, de ahí que el problema de la prueba es la mayor dificultad con la que podemos encontrarnos ante una reclamación por daño moral, sin diferenciar si éste se produjo en sede de responsabilidad contractual o extracontractual. Fijar la existencia del daño y la cuantía indemnizatoria en la medida adecuada es el mayor reto para los operadores jurídicos; por eso se impone en estos procesos, posiblemente más que en ninguno otro, que los jueces acepten la mayor cantidad de pruebas posibles, dispongan las que, según la ley proceden para mejor proveer y tengan, en definitiva, todos los elementos para declarar su fallo.

El daño moral, es una medida de reparación, relativamente joven, la misma que no es muy tomada en cuenta a la hora de dictar sentencia. El daño moral es el conjunto de valores que la persona adquiere durante toda la vida, la misma que influye directamente sobre la personalidad y su estado de bienestar, la vulneración de los mismos, sin duda pone en riesgo el aspecto psicológico de la víctima de la violación de los derechos humanos.

1.2.6 Importancia de la ejecución integral de las sentencias.

La reparación es la expresión genérica que vislumbra las diversas modalidades en que un Estado enfrenta las responsabilidades en las cuales ha incidido ante los entes internacionales. La Corte IDH se ha caracterizado por ser proactiva y progresista a la hora de ordenar reparaciones para las víctimas de violaciones a derechos humanos, excediendo por mucho la mera indemnización.

Al respecto, puede sostenerse que no existe una única forma de reparación, ya que se han establecido distintos tipos que resultan suplementarios entre ellos, debiéndose dar preferencia aquellos métodos que por medio de su implementación permitan estar más cerca de la restitutio in integrum de la

víctima, tomando en cuenta cada circunstancia en particular. (Margarita Cárdenas e Ingrid Suárez, 2014).

Como complemento a esto en los casos que por diversos factores la llamada restitución in integrum no fuere posible, el escritor español Carlos Martín Beristain, nos da ciertos parámetros que se pueden utilizar para aplicar la llamada reparación integral, utilizando el máximo esfuerzo realizado para llegar a la reparación, estableciendo cinco dimensiones cuando manifiesta:

1. El derecho a la reparación está basado en términos morales y legales, a través de una creciente legislación y tratados internacionales que lo apoyan. En ellos se formulan cinco dimensiones que han sido desarrolladas de manera muy amplia por la Corte Interamericana.
2. La restitución, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.
3. La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).
4. La rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.
5. Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.
6. Las garantías de no-repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: Velásquez-Rodríguez vs Honduras., 1996).

Asimismo, resulta pertinente efectuar un estudio sobre las formas en las cuales se puede proceder a la reparación con específico cuidado del caso

determinado, los cuales podemos desprender en las siguientes medidas de: “i) restitución; ii) indemnización; iii) satisfacción; iv) rehabilitación; v) no repetición; y, vi) investigación y sanción”.

El Relator Especial de Naciones Unidas, Theo van Boven propuso en el “Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos” una clasificación de los rubros que son reparables, a saber: “1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no–repetición.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

En la Resolución del año 2005 emitida por las Naciones Unidas, se marca un precedente de importancia en cuanto a la reparación integral, en la cual se estatuyen los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. (Unidas, 2015)

Dicha Resolución dispone que:

Conforme al derecho interno y el derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva (...) en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (ONU, 2015).

En el campo doctrinario existen autores que han brindado una contribución destacada para el desarrollo de esta temática, en tal virtud, encontramos a la jurista Paula Ayala quien en rasgos generales hace referencia a la reparación integral de índole internacional, como una ampliación de la noción de justicia donde se fijan parámetros como la búsqueda de la verdad mediante una investigación pertinente y la no repetición del daño como una garantía, etc. Así la mentada autora manifiesta:

La reparación integral surge como respuesta al cambio de concepción de los derechos de las víctimas... se presentó en el derecho internacional una tendencia hacia una concepción más amplia de justicia, en la que se incluyera el derecho de las víctimas a obtener además de la indemnización económica, la verdad sobre los hechos y la garantía de seguirle un proceso adecuado y apegado a las normas al autor ...la reparación que se le debe conceder a las víctimas incluye la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación moral y la garantía de no repetición, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia ... La restitución pretende dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba antes ... La indemnización que busca tasar en dinero los perjuicios... La rehabilitación supone incluir dentro del perjuicio que se le reconoce a la víctima todos los gastos...A su vez la satisfacción y garantías de no repetición, que se dirigen principalmente a obtener por parte de la víctima su aceptación y la prevención de sucesos violentos como los sufridos. (Paula Ayala, 2005).

La garantía de un restablecimiento de las obligaciones involucra el desarrollo de un sistema de medidas de reparación que tiendan a restablecer el respecto y la dignidad de las personas ante la vulneración de sus derechos y a evitar la repetición de tales circunstancias en un futuro. A continuación, se analizarán cada una de las medidas de reparación desarrolladas a niveles internacionales y enmarcados dentro del SIDH.

1.2.7 La restitución

Se refiere a cualquier medida o acción en beneficio de las personas que han sido afectada en sus derechos y que contribuya a que se estas se ubiquen bien dentro de una posición física y subjetiva, con características semejantes o aproximadas a las del contexto cotidiano inmediatamente anterior a la manifestación del delito violento/injusticia, o bien a la superación de sus consecuencias con una base de plena ciudadanía democrática proyectiva.

Esta noción de la restitución adquiere un carácter civil en el caso que se limite únicamente a una devolución de bienes, ante la pérdida, destrucción del patrimonio, o al pago de una indemnización ante los daños causados, y este

tipo de reparación no suele ser suficiente para subsanar los casos en los cuales se hayan presentado violaciones a los derechos humanos.

Cabe señalar que, los organismos internacionales han establecido que una de las medidas de reparación más idónea en caso de la violación de derechos humanos es la restitución. Dentro de los Principios y Directrices Básicos de la ONU la restitución puede comprender “(...) el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”. (ONU, 2015).

Por otra parte, la Corte Interamericana ha establecido como medidas de restitución las siguientes:

- a) El restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996).

Es el caso, que la mayor parte de los asuntos tratados por la Corte IDH se corresponde con los casos de violaciones de los derechos humanos de forma masiva, tales como “prácticas sistemáticas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, violaciones a las garantías del debido proceso.”

Cabe señalar, que se ha observado las dificultades de aplicar la restitución in integrum per se en los temas de igualdad, discriminación o libertad de expresión. La intención de la imposición de esta medida es tanto regresar al gobernado a la condición anterior a la ocurrencia de la violación que sufrió, así como restituirlo en el pleno goce de sus derechos afectados.

Así, se infiere que, para lograr una restitución adecuada para las víctimas, deben eliminarse los efectos que tal menoscabo provocó en su esfera jurídica. Al respecto, es peculiar cómo la CIDH ha emitido su posición de distintas formas sobre este tema, pues ha considerado apropiado desde dejar sin efecto las sentencias locales, ya sean penales o civiles; la eliminación de antecedentes penales o equivalentes, devolver la libertad a la persona, la reincorporación al cargo que tenía la víctima antes de que ocurriera la violación a sus derechos humanos, hasta la restitución de determinados bienes a la víctima, aspectos que indudablemente conforman medios significativos para toda víctima al momento de ser restituidos por los daños generados.

1.2.8 Indemnización

La indemnización se corresponde con una acción de carácter pecuniario que pretende compensar los daños directos o indirectos del delito sobre el patrimonio y/o la integridad moral, física y psicológica de la víctima.

Tomando en cuenta la gravedad del daño causado, como es el caso de los conflictos de violencia, y dado su grado de complejidad para determinar los elementos de procedencia de una reparación basada en los montos, alcance y límites, se impide una restauración contundente y suficiente en sí misma. (Vera, 2014).

En tal caso, una indemnización debe ser apropiada y proporcionada a la magnitud de las violaciones, y su valoración económica debe ser determinada según los daños infligidos. (Vera, 2014).

Conforme a lo anterior, se observa como por medio de mecanismos de justicia de tipo restaurativa se logra una indemnización, como sería en el supuesto de restituir la cosa u objeto, realizar o abstenerse de efectuar una determinada acción, ofrecer servicios comunitarios, presentar disculpas, entre otros.

La “plena reparación” requerida por esta última obligación, debe ser de la siguiente forma:

Restitución en la medida en que no sea imposible o no imponga una carga desproporcionada al Estado responsable, dicho Estado debe de restaurar la

situación que existía previo al acto ilegal internacional; y/o -Compensación – en la medida en que cualquier daño causado por el acto ilegal internacional no quede finiquitado mediante la restitución, el Estado responsable tiene la obligación de reparar el daño mediante pagos; y/o satisfacción en la medida en que cualquier perjuicio resultado del acto ilegal internacional no quede finiquitado mediante la restitución y/o la compensación, el Estado responsable debe de tomar medidas para brindar satisfacción al Estado perjudicado. (Cantor, 2011).

La indemnización representa la forma de reparación por excelencia, aunque no por ello implica que necesariamente sea la mejor o, inclusive, la pertinente. Para estar en condiciones de comprender lo mencionado, se debe puntualizar que la indemnización es la retribución económica que se efectúa a favor de quien haya sufrido algún detrimento en sus derechos. Al respecto, se ha considerado a nivel internacional que este tipo de reparación solo debe proceder en aquellos casos en que los daños pueden ser valorados de forma económica, conforme a la evaluación de cada caso en particular. (Wendy Godínez, 2006).

CAPÍTULO III.

3.1 APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Con respecto a este tema, resulta benéfico saber que, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el Pacto de San José, en relación a la reparación integral, señalan:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.(Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969).

Sumado a lo citado, la Corte IDH, nos brinda, asimismo, jurisprudencia en el siguiente sentido:

El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.(Corte IDH. Caso Castillo Páez, 1997)

Lógicamente, cuando un ciudadano se ve afectado por una sentencia o resolución emitida por Autoridad competente, está en todo su derecho de recurrir de los mismos y, este procedimiento debe ser sencillo en todas sus fases para garantizar el pleno cumplimiento de lo señalado en la Norma Suprema ecuatoriana. Por otra parte, este derecho de recurrir, está íntimamente ligado a la reparación integral, pues, de encontrar un error o inobservar alguna disposición normativa o legal, por parte del Juez aquo, los

jueces de alzada deberán ordenar inmediatamente una reparación integral a la persona que se vio afectada en sus derechos.

Ahora bien, en relación a la Acción de Protección, en la Constitución del 2008, se consolida como una garantía protectora de los derechos fundamentales y, se encuentra establecida en el Art. 88 del mentado cuerpo normativo y expresa lo siguiente:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.(Constitución de la República del Ecuador., 2008).

Dentro de la esfera jurisdiccional, la reparación integral está configurada como un requisito sine qua non y, es directa e inmediata aplicación, pues, recordemos que los Tratados Internacionales también señalan este tema y compartimos plenamente con lo expuesto, pues al demostrarse que existe la violación a un derecho fundamental, lo menos que se puede hacer, a favor de la víctima, es justamente una reparación integral.

Por esta razón, es indispensable contar con el derecho de recurrir de las resoluciones, pues, en la praxis, existen jueces que no cuentan con un adecuado conocimiento constitucional y por este hecho, cometen vulneraciones aún más intensas que el primer acto que llevó a la víctima al auxilio de la justicia.

Gracias a que la normativa internacional ha establecido directrices claras, capaces de proteger y garantizar el cumplimiento efectivo de las acciones jurisdiccionales en lo que se refieren a la protección de los derechos humanos, los estados partes han incorporado en sus jurisdicciones aquellas y, es así que,

en nuestra legislación existe la Ley orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, que, respecto del tema que estamos tratando, manifiesta:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Consecuentemente, las normativas internas en lo referente a la reparación integral se encuentran en plena armonía con los señalamientos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ubicando a la Acción de Protección como un verdadero elemento de carácter reparatorio, que permite conseguir una reparación integral optima cuando se constata la violación a los derechos constitucionales.

Congregado a lo expuesto, el carácter reparatorio de la Acción de Protección, tiene su génesis en lo que a continuación señalamos:

La acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados. Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido. Solo la reparación integral garantiza que la acción de protección cumpla de lleno su objeto y garantice la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. (Jorge Andrade Quevedo, 2013, pág. 116)

Resaltamos que, la Acción de Protección, es una herramienta eficaz para el amparo de los derechos reconocidos en los distintos tratados internacionales, así como principalmente los señalados en la Constitución ecuatoriana y, en el caso de constatarse la vulneración de un derecho, éste debe ser remediado mediante la reparación integral, como una medida garantista para el fiel cumplimiento de la Acción de Protección.

Para tener un mayor conocimiento respecto de la mentada acción, resulta imprescindible citar el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa:

Art. 41.- La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2003).

Asimismo, exponemos a continuación, de forma individualizada, contra qué circunstancias no cabe la Acción de Protección:

Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2003).

De lo expuesto, está claro que, todo lo referente a los Derechos Constitucionales, así como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se encuentran regulados por la jurisdicción constitucional y, lógicamente, las cuestiones de legalidad están sometidas a la jurisdicción ordinaria.

La Acción de Protección permite que “el Juez Constitucional tenga amplias facultades para dictar las medidas que considere más adecuadas para alcanzar el fin perseguido”. (Alcides López-Zambrano, 2018, págs. 170-171). En esta virtud, el Juzgador tiene la facultad de establecer las medidas que crea convenientes para reparar el daño que se causa en contra del legitimado activo y pueden ser: económicas, disculpas públicas, reintegro laboral, creación de políticas públicas, etc.

En la Acción de Protección, el Juez debe considerar los siguientes aspectos:

Correcta aplicación del principio *iura novit curia* y sentencias congruentes que contengan las medidas más efectivas de protección aun cuando estas rebasen la petición del demandante. Pueden aplicarse de oficio, medidas cautelares entre otras que procedan en el caso en cuestión y, si la vía constitucional no es la más adecuada para proteger el derecho, el juez debe indicar cuál es la idónea, sin perjuicio de que pueda disponer medidas con el fin de salvaguardar los derechos, hasta que la justicia ordinaria se pronuncie. (Víctor Bazán, 2010).

Indicamos que, no basta que únicamente la Acción de Protección se encuentre establecida en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que la tutela de los derechos sea efectiva, porque es imprescindible que los jueces realicen, en cada caso, una correcta valoración de los derechos que han sido vulnerados y ordene una reparación integral adecuada.

3.2 Obstrucción de la reparación integral en materia Constitucional.

Autores constitucionalistas como Claudia Storini y Marco Navas, señalan que:

Para comprobar si las garantías logran su objeto en la realidad material, es necesario contar con lineamientos que permitan determinar su eficacia y efectividad; su eficacia en cuanto a la idoneidad del diseño normativo, y su efectividad entendida como la vinculación de los órganos judiciales y el debido cumplimiento de la Acción de Protección. (Claudia Storini e Marco Navas, 2013, pág. 12).

Asimismo, señalan que “existe una insuficiente carga motivacional y argumentativa de las sentencias, así como el escaso interés que demuestran las resoluciones analizadas en los asuntos de reparación integral” (Claudia Storini e Marco Navas, 2013).

Y coincidimos plenamente con el último señalamiento, pues, en la práctica, basta con leer una sentencia de cualquier juzgado para percibir que no existe motivación por parte de los juzgadores y, peor aún, sobre la reparación integral, en algunos casos ni siquiera existe pronunciamiento. Lo que nos lleva a concluir que, en nuestra legislación, existe amplio desconocimiento en materia constitucional.

Existen lineamientos que permiten conocer el impacto y la aplicación de la Acción de Protección y lo referente a la reparación integral, los mismos que exponemos a continuación:

- a) Se deberá evaluar la idoneidad de las normas (constitucionales y legales) para alcanzar el fin propuesto (eficacia).

b) La capacidad de las normas “instrumento” de conseguir el objetivo pretendido, es decir, el grado de aplicación real de las normas por los órganos competentes y su cumplimiento por parte de los destinatarios (efectividad).

c) Si los medios para conseguir estos objetivos son adecuados y si se consiguen con el mínimo costo posible (eficiencia). (Claudia Storini e Marco Navas, 2013)

“En un Estado constitucional siempre habrá un margen de ineficacia de las normas, que será de mayor o menor grado dependiendo del distanciamiento que exista entre la normatividad constitucional y la factibilidad de este mandato”. (Claudia Storini e Marco Navas, 2013). Sin embargo, el desarrollo jurídico va a depender siempre de los legisladores; es decir, de la creación de la norma propiamente dicha, pues, si éstas son efectivas, los derechos y garantías constitucionales van a ser tutelados de manera íntegra en todo momento.

Además de aquello, insistimos en que los Jueces cumplen un papel elemental en la protección de los derechos, pues, si éstos ya están establecidos en la Norma Suprema, son los Juzgadores los que se encargan de garantizar su cumplimiento.

3.3 PROPUESTA

Hemos considerado realizar una propuesta de Ley, que tenga como finalidad regular lo referente a la reparación integral en las acciones constitucionales, para que los Jueces, en las sentencias, obligatoriamente ordenen la reparación integral como elemento sine qua non. En esta virtud exponemos la siguiente propuesta de Ley:

3.3.1 PROYECTO DE LEY PARA LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

CAPÍTULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Art. 1. – Finalidad. La presente Ley tiene como finalidad determinar las medidas de reparación que se deben aplicar cuando se determine la violación a los derechos constitucionales en la Acción de Protección.

Art. 2. – Reparación Integral. - En relación a lo determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la reparación integral, en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.

Daño material. Considérese al daño material, como el deterioro del patrimonio que sufre una persona y se divide en daño emergente y lucro cesante. Con relación al daño emergente señalamos que es el menoscabo pecuniario de su patrimonio y, el segundo, es la cesación de una ganancia que se produce por un incumplimiento contractual.

Daño inmaterial. Es la transgresión que sufre un elemento que no tiene valor económico, pero es un bien jurídicamente protegido de un individuo por la Legislación ecuatoriana.

Art. 3. Competencia. – Cuando se verifique que existe la violación a los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la reparación integral está en exclusiva competencia de los jueces Constitucionales.

Art. 4. Excepciones de aplicación de la reparación integral.

No se ordenará la reparación integral cuando:

- 1) No se constate la violación a un derecho constitucional.
- 2) Cuando exista acuerdo resolutorio entre las partes.
- 3) De forma voluntaria, el legitimado pasivo ofrezca reparar el daño o violación a un derecho constitucional al legitimado activo.

Art. 5. Obligación de ordenar la reparación integral en la resolución de la Acción de Protección. – El Juzgador, al constatar que existe una violación a

los derechos constitucionales, tiene la obligación de incluir en su resolución, la reparación integral que permita de cierta forma resarcir el derecho soslayado.

Art. 6. Verificación y seguimiento del cumplimiento de la reparación integral.

En caso de dictar una o varias medidas de reparación integral, el Juzgador tiene la obligación de solicitar periódicamente a las partes que informen acerca del cumplimiento a cabalidad de la reparación integral y, en caso de no darse, sancionar dicho incumplimiento.

CONCLUSIONES

1. En la presente investigación, se analiza la reparación integral y las medidas que buscan restituir los derechos a las víctimas, para ayudarlas a estas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violación reconociendo su dignidad y sus garantías, desde la perspectiva del derecho y los derechos humanos.
2. En resumen, las medidas de satisfacción son acciones orientadas a que la/s víctima/s logre el bienestar, como compensación al dolor sufrido por la violación a sus derechos.
3. En conclusión, la rehabilitación implica el rescate o curación de las víctimas de violación de los derechos humanos, estableciendo programas de asistencia médica, psicológica, jurídica y/o social, y económica que permitirán la incorporación de la víctima a su entorno familiar y social con la mayor normalidad posible, el mismo modo la rehabilitación contempla otorgar asistencia legal necesaria para desarrollar la vida normal de las víctimas de la violación de los derechos.

RECOMENDACIONES.

1. En la legislación ecuatoriana, el desconocimiento de los Jueces al momento de dictar una resolución en la Acción de protección, da lugar a que no se ordene la reparación integral, muy a pesar que ésta, se encuentra determinada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por esta razón consideramos que debe existir una capacitación por parte del Consejo nacional de la Judicatura sobre este aspecto.
2. Es importante que los profesionales del Derecho, al momento de presentar una demanda de Acción de Protección, hagan mención a la reparación integral como elemento sine qua non de dicha acción constitucional y, la exposición oral, recalcar la importancia que tiene la reparación integral en la resolución judicial cuando se constate la violación a un derecho constitucional.
3. Se debe incorporar una ley capaz de regular la reparación integral como elemento sine qua non en la Acción de Protección, pues, es la única manera que, una persona que ha sido afectada por la violación a sus derechos constitucionales sea, de cierta manera, compensada por dicha violación.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcides López-Zambrano. (2018). *La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador*. Quito.: Revista Científica Dominio de las Ciencias.
- Ángel Yagüez. (1995). *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Montecristi.
- Cantor, D. (2011).
- Cattan Atala y Pulgar Nuñez. (1987). *Algunas notas sobre la Restitutio In Integrum en la época de Justiniano*. Roma: Antofagasta.
- Claudia Storini e Marco Navas. (2013). *La acción de protección en Ecuador: Realidad Jurídica y Social*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucionales.
- Convención Americana de los Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José. En O. D. Internacional.
- Corte IDH. Caso Castillo Páez. (1997). *Sentencia de 3 de noviembre de 1997*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *caso: Velásquez-Rodríguez vs Honduras*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *caso Aloeboetoe vs. Suriname*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Caso Garrido y Baigorria vs Argentina*. Wasington.
- Erraez, X. R. (2016). *La Reparación Integral Intercultural en el Estado constitucional ecuatoriano*. . Revista de políticas y problemas Públicos.
- Henao Pérez. (1998). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jorge Andrade Quevedo. (2013). *La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*. Quito: CEDEC.

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2003). *Asamblea Nacional*. Quito.
- Margarita Cárdenas e Ingrid Suárez. (2014). *Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Nanclares, J. &. (2017). *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectiva*. Obtenido de <https://doi.org/10.22518/16578953.899>
- Navia Arroyo. (2007). *Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en Colombia*. Revista de Derecho.
- ONU. (2015). 2015.
- Paula Ayala. (2005).
- Ramiro Ávila Santamaría. (2008). *Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances Conceptuales en la Constitución de 2008*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Roujou de Boubée. (1974). *Essai sur la notion de réparation*, . París : Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Ruiz Guzmán y Aguirre Castro. (2018). *Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf.
- Sandoval, D. A. (2013). *Reparación Integral y responsabilidad civil: El concepto de reparación y su vigencia*. Antofagasta.
- Unidas, N. (2015).
- Velázquez, N. (2015). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Obtenido de In Dikaion: <https://doi.org/10.5294/dika.2014.23.2.12>
- Vera. (2014).
- Víctor Bazán. (2010). *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*. Buenos Aires: Antofagasta.
- Wendy Godínez. (2006).

PERMISO DEL TUTOR.

PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL.

Yo, SANTIAGO EDUARDO CRESPO NAVAS portador de cedula de ciudadanía 0301962825 en calidad de autor de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "LA EFICACIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN" de conformidad a lo establecido en el Art. 114 en el Código orgánico de Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, así mismo, autorizo a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA para que realice la publicación de este trabajo de titulación en Repositorio Institucional de conformidad en lo dispuesto en el art. 144 de la ley Orgánica de Educación Superior.

Troncal 16 marzo 2021

Sr. Santiago Crespo Navas

ESTUDIANTE

ANEXOS

CENTRO DE IDIOMAS

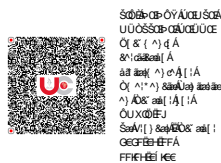
ABSTRACT

In Ecuador, the violation of a constitutional right, declared by a competent authority, in this case, a constitutional judge, results in an obligation to repair damages, protected in the Constitution of the Republic, referring to repairing damages, to comprehensive reparation, understood as the set of measures aimed at restoring rights and improving victims' situation. This research aims to establish legally and doctrinally comprehensive reparation in constitutional matters, specifically in respect of the Protection Action, and it was achieved through literature and doctrinal review, and the revision of national and international legislation (International Human Rights Treaties). Both an inductive-deductive approach and a literature review were applied to this matter.

Keywords: protection action, Constitution, comprehensive reparation, jurisdictional guarantee

La Troncal, 11 de marzo del 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



**Lic. Nancy Orellana de Cabrera, MSc.
COORDINADORA CENTRO DE IDIOMAS LA TRONCAL**

“Eficacia de la reparación integral en la acción de protección

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE
INTERNET

1%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.redalyc.org Fuente de Internet	1%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca Trabajo del estudiante	1%
4	www1.umn.edu Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Privada San Juan Bautista Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.usfq.edu.ec Fuente de Internet	1%
7	www.cortenacional.gob.ec Fuente de Internet	<1%
8	documents.mx Fuente de Internet	<1%

9	Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS Trabajo del estudiante	<1%
10	Submitted to Universidad Sergio Arboleda Trabajo del estudiante	<1%
11	vlex.ec Fuente de Internet	<1%
12	Submitted to Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD,UNAD Trabajo del estudiante	<1%
13	es.scribd.com Fuente de Internet	<1%
14	roderic.uv.es Fuente de Internet	<1%
15	repositorio.uta.edu.ec Fuente de Internet	<1%
16	www.derechoecuador.com Fuente de Internet	<1%
17	dspace.unach.edu.ec Fuente de Internet	<1%
18	www.vitalis.net Fuente de Internet	<1%
19	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1%

20

www.rrabaljuridico.blogspot.com

Fuente de Internet

<1%

21

Elizabeth Patricia Ludeña-Bustán, Juan Carlos Erazo-Álvarez, Cecilia Ivonne Narváez-Zurita, Diego Fernando Trelles-Vicuña. "Acción de protección en terminaciones de contratos por servicios ocasionales en Loja", IUSTITIA SOCIALIS, 2020

Publicación

<1%

22

cplatam.com

Fuente de Internet

<1%

23

repositorio.ucsg.edu.ec

Fuente de Internet

<1%

24

www.tdx.cat

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado

El Bibliotecario de la Unidad Académica de Ciencias Sociales.
De la Extensión San Pablo de La Troncal

CERTIFICA:

Que la estudiante: CRESPO NAVAS SANTIAGO EDUARDO
Con cedula de ciudadanía N° 0301962825, de la carrera de DERECHO
No adeuda libros, a esta fecha.

La Troncal, 29 de Abril de 2021

Atentamente,



Ing. Stefania Alvarado Ortega
Bibliotecaria

